



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo tercero transitorio aboga el Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día 24 de noviembre del año 2004.

- El presente reglamento no contiene fecha de aprobación, no encontrándose fe de erratas a la fecha.

Publicación
Vigencia
Expidió

2016/10/19
2016/10/20
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
(IMIPE)
5440 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

Periódico Oficial



VISIÓN
MORELOS



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia representa aquella obligación de los sujetos obligados en hacer del conocimiento público la información derivada de su actuación, en ejercicio de sus atribuciones y tiene como finalidad generar un ambiente de confianza y seguridad entre el gobierno y la sociedad, de tal forma que los ciudadanos estén informados y conozcan las responsabilidades, procedimientos, reglas, normas y demás información generada por el sector público, en un marco de abierta participación social y escrutinio público.

Por su parte la rendición de cuentas tiene dos características básicas: la obligación de políticos y funcionarios de informar sobre sus decisiones y de justificarlas ante la sociedad, y por el otro, incluye la capacidad de sancionarlos en caso de haber faltado a sus deberes públicos. La rendición de cuentas pretende prevenir y corregir abusos de poder a través de tres formas diversas: obliga al poder a abrirse a la inspección pública; lo fuerza a explicar y justificar sus actos y lo supedita a la amenaza de sanciones.

En este orden de ideas, la transparencia y la rendición de cuentas deben ser considerados como instrumentos necesarios para una verdadera democracia y ejercicios indispensables para la gobernabilidad en virtud de que son herramientas útiles para controlar el abuso de poder y garantizar que los gobernantes actúen con honestidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el cargo conferido, dotando a los gobernados de mecanismos para el control de los asuntos públicos y fomentando cambios en la cultura y participación de la sociedad. En consecuencia, para lograr sociedades más democráticas se tienen que fortalecer, por un lado, las normas y mecanismos que permitan a las ciudadanía el acceso a la información como parte de un sistema más amplio de rendición de cuentas y por otra parte, para que la democracia se consolide.

Con la incorporación de la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información en México, se dio la pauta para que se generaran toda una serie de iniciativas sobre la investigación, los acuerdos y el trabajo en común de los diversos sectores que conforman la sociedad en su conjunto, en relación a conformar un marco normativo con el cual se pretende regular de manera



adecuada esta nueva disponibilidad y mediante la cual se aportarían elementos sustanciales en la búsqueda por lograr mecanismos que permitan una real transparencia y rendición de cuentas.

El derecho de acceso a la información surge como una prerrogativa de la persona a acceder libremente a la producción, resguardo, archivo y tratamiento que se tiene de la información que deriva de las actividades, que en el ejercicio de sus funciones desempeñan las autoridades que conforman los poderes del Estado Mexicano en sus diferentes órdenes de gobierno. En México el derecho a la información se diseña como política pública por primera vez en 1976 dentro del Plan Básico de Gobierno 1976-1982, estableciendo que el derecho a la información constituye un pilar fundamental de la democracia y una fórmula de respeto al pluralismo ideológico.

El 6 de octubre de 1977 se plantearon una serie de reformas constitucionales que llevaron a la redacción del artículo 6º. Constitucional, en el que se estableció que este derecho sería garantizado por el Estado. Sin embargo, se consideraba letra muerta por no tener ley o leyes reglamentarias que hicieran posible su aplicación.

Así, con la intención de transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho, el 11 de junio de 2002, se promulgó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que entre otras cosas crea el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), responsable de la aplicación de dicho cuerpo normativo. De lo anterior se derivan una serie de reformas estructurales en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, las cuales dan origen a la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y, en consecuencia, se crea el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, órgano constitucional autónomo encargado de garantizar el derecho de acceso a la información.

Dada la heterogeneidad en las normas de transparencia y debido a que no existía un mandato federal para homologar los criterios que regulan el derecho de acceso a la información, en el año 2007 se adiciona en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ocho fracciones que establecen los





principios y las bases que deben contemplarse en las leyes de transparencia para garantizar una mayor protección del derecho de acceso a la información. Después de un largo tiempo sin cambios estructurales e institucionales en los temas de transparencia y rendición de cuentas, el 7 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la tercera generación de reformas en dicha materia, con la finalidad de robustecer lo ya establecido en la reforma constitucional del año 2007.

La reforma constitucional en materia de Transparencia, así como la aprobada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen los parámetros mínimos con los que deberán contar los órganos garantes de acceso a la información entre otros, la conformación de dichos entes.

En este contexto el pasado 27 de mayo de 2015, se promulgó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha. Dicho decreto tiene como objetivo central combatir la impunidad en el servicio público mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competente en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción así como para la fiscalización y control de recursos públicos. Cabe mencionar que un requisito indispensable para el funcionamiento de este sistema es la participación ciudadana.

A partir de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (mayo 2015), así como de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Morelos (abril 2016), el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE), cuenta con nuevas atribuciones y responsabilidades, de ahí que el presente documento garantice el cumplimiento eficaz y eficiente en el desarrollo de las actividades que le son encomendadas.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como el acuerdo dieciséis de la sesión ordinaria 26/2016 de fecha





trece de julio de dos mil dieciséis, se remite para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Morelos y las atribuciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. En consecuencia, es imperativo tanto para el Instituto como para los sujetos obligados, entendiéndose por ellos a cualquier autoridad, entidad pública, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos públicos constitucionales, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como a cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.

Artículo 2.- Las entidades públicas, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos a que se refiere la Ley, así como cualquier persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos, están obligados a observar como un principio rector que la información documental que genere su actividad, o que esté a su resguardo, la titularidad de la misma corresponderá siempre a la sociedad y sobre la misma opera el principio constitucional de máxima publicidad, salvo aquella que se encuentre clasificada como reservada o confidencial, en los términos expresamente señalados por la ley de la materia.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá, además de lo señalado por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Morelos, las siguientes:





- I.- **Análisis Estadístico:** análisis de datos cuantitativos y cualitativos, que surge del estudio de una muestra poblacional, mediante aplicación de encuesta;
- II.- **Archivo:** el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades;
- III.- **Archivo de concentración:** la unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica y que permanecen en ella hasta su transferencia secundaria o baja documental;
- IV.- **Archivo de trámite:** la unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa, los cuales permanecen en ella hasta su transferencia primaria;
- V. **Archivo histórico:** la unidad responsable de la administración de los documentos de conservación permanente y que son fuente de acceso público;
- VI.- **Banco de Datos:** colección de archivos donde cada documento puede ser visto como un catálogo de registros y cada registro está compuesto de una serie de campos;
- VII.- **Catálogo de disposición documental:** instrumento que establece los valores documentales, vigencia documental, los plazos de conservación y los períodos de disposición de los expedientes para ser transferidos a los archivos de concentración e histórico, respectivamente;
- VIII.- **Clasificación:** procedimiento mediante el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado tiene el carácter de reservada o confidencial;
- IX.- **Denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia:** acto que se inicia de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia;
- X.- **Encuesta:** acopio de datos obtenidos mediante herramientas estandarizadas de consulta, referentes a estados de opinión, ideas, características o hechos específicos de la actividad humana. En ningún caso las encuestas tendrán efectos vinculatorios;
- XI.- **Estadística:** estudio que ocupa la recolección, análisis e interpretación de datos que buscan explicar las condiciones de aquellos fenómenos de tipo aleatorio en la población, o en cualquier tipo de recurso(s) o de cualquier manifestación generalizada, que se efectuará de manera científica e imparcial;





- XII.- Guía de archivo documental: el esquema que contiene la descripción general de la documentación contenida en las series documentales, de conformidad con el Cuadro General de Clasificación Archivística;
- XIII.- Lineamientos: toda disposición de carácter administrativa, de observación general, reglamentación, bases técnicas, o normas y políticas expedidas por el Instituto;
- XIV.- Participación Social: involucramiento proactivo de la sociedad en aquellos procesos de toma de decisiones públicas que pretendan impulsar el desarrollo local y la democracia participativa para el mejoramiento de la calidad de vida;
- XV.- Pleno: Cuerpo Colegiado integrado por los tres Comisionados del Instituto, cuyo objetivo es resolver los asuntos jurídicos, administrativos y generales que se ponen a su consideración, y que constituyen la máxima autoridad del Instituto;
- XVI.- Presidente: Comisionado(a) Presidente(a) del Instituto;
- XVII.- Publicación: la reproducción en medios electrónicos, impresos o de información contenida en documentos para su conocimiento público;
- XVIII.- Recurso de Revisión: medio de impugnación mediante el cual el solicitante se inconforma ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con motivo de la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 118 de la Ley;
- XIX.- Sistema Institucional de Archivos: conjunto de estructuras, funciones, registro, procesos, procedimientos y criterios que desarrolla cada Sujeto Obligado, a través de la ejecución de la Gestión documental;
- XX.- Sondeo: técnica de investigación estadística que consiste en formular una muestra representativa del universo poblacional, para conocer la opinión pública sobre determinados temas. En ningún caso los sondeos tendrán efectos vinculatorios;
- XXI.- Suplencia del error: facultad del Instituto para corregir el precepto legal o fracción de la Ley que prevé la solicitud de información, denuncia ciudadana o medio de impugnación o su denominación y tramitar el que corresponda;
- XXII.- Tercero Interesado: Persona física o moral cuyo derecho a la protección de datos personales puede ser afectado con motivo de la resolución que en su caso se dicte en el recurso de revisión.
- XXIII.- Transparencia Proactiva: el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, que permite la generación de





conocimiento público útil con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Artículo 4.- El presente Reglamento tendrá por objeto:

- I.- Establecer las disposiciones a efecto de que los Sujetos Obligados publiquen y actualicen la información relativa a sus obligaciones de transparencia;
- II.- Instituir las disposiciones reglamentarias para que las Unidades de Transparencia y los Comités de Transparencia realicen la clasificación o desclasificación de la información reservada o confidencial, así como su resguardo y archivo;
- III.- Crear las disposiciones reglamentarias para la integración del Consejo Consultivo;
- IV.- Expedir las disposiciones reglamentarias para que las Unidades de Transparencia den trámite y atención a las solicitudes de información;
- V.- Prever las disposiciones reglamentarias para la sustanciación de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que establece la Ley;
- VI.- Instaurar el procedimiento para la sustanciación de los recursos de revisión que se interpongan ante el Instituto;
- VII.- Disponer los medios de colaboración mediante los cuales los Sujetos Obligados proporcionen información útil y relevante a efecto de abastecer al banco de datos del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico. y
- VIII.- Las demás disposiciones que derivado de la Ley deban encontrarse reglamentadas.

Artículo 5.- El Instituto y los Sujetos Obligados podrán constituir los mecanismos de colaboración para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, que establezcan la difusión de la información pública y la socialización del derecho de acceso a la información.

Artículo 6.- El presente Reglamento garantizará el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a través de todo sujeto obligado en los términos dispuestos por la Ley.





Artículo 7.- Los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información deberán prevalecer en la aplicación e interpretación del presente Reglamento conforme a la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley y normas aplicables, así como las determinaciones y opiniones con carácter vinculante entre otros, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, privilegiando la interpretación que más beneficie a los solicitantes.

Artículo 8.- En todo lo no previsto en materia procesal por el presente Reglamento será aplicable de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo Primero Del Instituto

Artículo 9.- El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es un órgano público autónomo de acuerdo con lo previsto con el artículo 23-A, de la Constitución Política del Estado de Morelos, especializado e imparcial. Por lo tanto, es una entidad pública con naturaleza jurídica, patrimonio propio, distinto e independiente de los poderes públicos del Estado, con los cuales, se encuentra en un plano de coordinación más no de subordinación y de los organismos y dependencias creadas por disposición legal.

El Pleno expedirá lineamientos, criterios y emitirá recomendaciones para garantizar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Cuando una facultad no se encuentre expresamente atribuida al Presidente del Instituto, se entenderá conferida al Pleno.

Artículo 10.- El límite de entrega del Informe anual de labores y resultados del Instituto será la segunda semana del mes de mayo de cada año, por conducto de





su Comisionado Presidente, de manera escrita a cada uno de los integrantes de la Legislatura en turno.

El informe será analizado por el órgano político del Congreso, el cual emitirá en su caso, las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 11.- Los Comisionados podrán solicitar al Pleno la autorización para ausentarse con el propósito de realizar actividades propias de su encargo al interior de la República Mexicana o en el extranjero.

Dicha autorización no rebasará de treinta días hábiles, preferentemente deberá ser solicitada a más tardar en la sesión previa a su ausencia, debiendo constar expresamente en el acta correspondiente las circunstancias que justifiquen su ausencia.

Capítulo Segundo De los Comités de Transparencia

Artículo 12.- Cada Sujeto Obligado deberá expedir el acuerdo correspondiente para crear su Comité de Transparencia, mismo que estará integrado conforme lo dispone la ley, procurando que sus integrantes no dependan jerárquicamente entre sí. Sólo podrán ser sustituidos en sus funciones por el personal designado específicamente por los miembros titulares de aquellos en casos excepcionales y debidamente justificados por escrito, quienes deberán tener el rango inmediato inferior.

Las decisiones deberán tomarse por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente del Comité tendrá el voto de calidad.

Artículo 13.- Los Comités de Transparencia establecerán los criterios internos para su funcionamiento, los cuales deberán prever las personas que lo presidan, así como la forma de dar seguimiento a sus acuerdos, debiendo sesionar por lo menos una vez al mes y remitir al Instituto con la misma periodicidad, vía correo electrónico, por escrito, y/o por los medios que disponga el órgano garante, el informe respecto a la aprobación y actualización de los catálogos de información reservada y confidencial.





Artículo 14.- Para dar cumplimiento a sus funciones, los Comités de Transparencia tendrán las atribuciones y deberes previstos por el artículo 23 de la Ley y deberán de remitir al Instituto dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero de cada año, toda la información que posean relativa a:

- I. El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados, así como los tiempos de entrega de la información, incluidas aquellas en las que no fue posible localizar la misma en los archivos y en las que se negó el acceso por tratarse de información clasificada;
- II. Acuerdos de Clasificación y Desclasificación de la información, los cuales deberán estar fundados y motivados, y
- III. Las inconsistencias observadas en el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Tratándose del último año de gestión se entregará cuando menos treinta días hábiles antes de que concluya el mismo. La falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada en términos de lo dispuesto por la Ley.

Artículo 15.- Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia se sujetará a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, debiendo resolver lo conducente dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se emitió la resolución.

En la sesión correspondiente del Comité de Transparencia analizará el caso y decretará las medidas necesarias para localizar la información solicitada, para lo cual, se establecerán dichas medidas y el plazo razonable para ejecutarlas y, a continuación decretará un receso para dichos efectos que no podrá exceder de plazo de cinco días hábiles; lo cual, lo notificará al solicitante.

Una vez reanudada la sesión y conforme a los resultados de las medidas adoptadas, el Comité confirmará o revocará la declaración de inexistencia de la información solicitada. En el segundo de los casos ordenará la entrega al solicitante inmediatamente.





Artículo 16.- La resolución que emita el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá lo siguiente:

- I. Solicitud de información pública;
- II. Respuesta de la Unidad Administrativa responsable de generar y resguardar la información solicitada;
- III. Solicitud del Comité de Transparencia al área que en el ejercicio de sus atribuciones deba generar o reponer la información;
- IV. Informe de las diferentes Unidades Administrativas del Sujeto Obligado sobre la búsqueda de la información; o en su caso, acta circunstanciada del titular del Área Coordinadora de Archivos, sobre los resultados de la búsqueda si la información debiera encontrarse en archivo de concentración o archivo histórico;
- V. El Comité deberá procurar la reproducción o generación de la información inexistente siempre que sea materialmente posible y cuando éste relacionada con sus facultades legales;
- VI. Cuando sea materialmente imposible la generación de la información por parte de la unidad requerida, ésta deberá expresar de manera fundada y motivada la razón por la cual no ejerció sus facultades, y
- VII. En su caso, en el acta deberá ordenar dar vista al órgano interno de control, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

Artículo 17.- El Comité de Transparencia tiene entre sus facultades ampliar el período de reserva que proponen las áreas de los Sujetos Obligados, siempre y cuando justifique ante el Instituto y éste resuelva sobre la procedencia de las causas que dieron origen a su clasificación.

Ante la falta de respuesta del Instituto dentro de los tres meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, será considerada como una afirmativa ficta, y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo solicitado en términos de Ley.

Capítulo Tercero **De la Unidad de Transparencia**





Artículo 18.- Los titulares de los Sujetos Obligados, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", establecerán una Unidad de Transparencia, para el adecuado desempeño de las facultades que le confiere la Ley, procurando que el servidor público que funja como responsable tenga conocimiento de la materia; preferentemente se encontrará certificado en los estándares de competencia.

El Instituto promoverá la profesionalización, capacitación y certificación de cada uno de los titulares de las Unidades de Transparencia; para tal efecto, podrán suscribir los Convenios necesarios con las instituciones especializadas para coadyuvar en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

Artículo 19.- La Unidad de Transparencia tendrá las funciones previstas por el artículo 27 de la Ley.

Artículo 20.- Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del o los solicitantes: equipo de cómputo con acceso a Internet, que les permita consultar la información derivada de las obligaciones de transparencia, o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia. Adicionalmente, dispondrá de otros medios de difusión de la información distinto al digital, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 21.- Cuando algún área de los Sujetos Obligados se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que se inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Capítulo Cuarto Del Consejo Consultivo





Artículo 22.- El Consejo Consultivo, es un órgano de consulta y auxiliar del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Para ser Consejero deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley.

Los integrantes del Consejo no deberán ocupar ningún cargo o empleo como servidor público en tanto tengan dicho carácter.

Artículo 23.- El Consejo Consultivo participará en las sesiones de Pleno del Consejo, cuando así lo soliciten los Comisionados Propietarios, dados los temas que se aborden, con voz informativa pero sin derecho a votar los acuerdos y resoluciones que en el Pleno se deliberen y aprueben.

Artículo 24.- El cargo de Consejero será de carácter honorario, por un período de tres años. Los Consejeros podrán renunciar al cargo por causa justificada en cualquier momento y deberán hacerlo por escrito dirigido al Comisionado Presidente, quien comunicará la misma al Pleno del Consejo en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 25.- Teniendo en consideración la renuncia del Consejero, el Comisionado Presidente procederá a formular una Convocatoria para la designación del nuevo Consejero conforme a la Ley.

Artículo 26.- Los nuevos integrantes del Consejo Consultivo que sustituyan a los que por disposición legal o renuncia dejen de serlo, rendirán protesta del cargo ante el Pleno del Consejo.

Artículo 27.- Son atribuciones del Consejo Consultivo las señaladas por el artículo 31 de la Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA





Capítulo Primero

De la Participación del Instituto en el Sistema Nacional de Transparencia

Artículo 28.- El Instituto será parte del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los integrantes del Pleno, conforme a las atribuciones establecidas en la normativa aplicable. El Presidente del Instituto formará parte del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia llevando en todo momento la representación del mismo en la toma de decisiones al interior del Consejo, y de conformidad con lo que señala la Ley General y demás normativa aplicable.

En el supuesto de imposibilidad del Presidente para asistir a las Sesiones del Consejo Nacional, el Pleno del Consejo podrá designar por acuerdo del mismo al Comisionado que acuda en representación del Instituto, teniendo uno y otro las atribuciones previstas por el artículo 10 de los Lineamientos para la organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Capítulo Segundo

De la Plataforma Electrónica de Transparencia

Artículo 29.- El Instituto coadyuvará con los Sujetos Obligados, facilitando los mecanismos y funcionamiento de la Plataforma Electrónica que les permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley.

Los Sujetos Obligados se incorporarán a la misma de conformidad con la Ley, la Ley General y demás normatividad aplicable, ponderando en todo momento las necesidades de accesibilidad de los usuarios, garantizando el derecho humano de acceso a la información.

Los Sujetos Obligados y el Instituto, se incorporarán a la Plataforma Nacional.

Artículo 30. El Instituto promoverá la publicación de la información en Datos abiertos.





TÍTULO CUARTO DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo Primero Promoción de la Transparencia

Artículo 31.- El Instituto fomentará la cultura de transparencia, derecho de acceso a la información, rendición de cuentas, archivos, protección de datos personales, cumplimiento de las obligaciones de transparencia, sustanciación de recursos de revisión y gobierno abierto en el estado de Morelos, para lo cual deberá:

- I. Propiciar la cooperación con los Sujetos Obligados para capacitar y actualizar de manera permanente a los servidores públicos, a través de los medios que se consideren pertinentes;
- II. Promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales de los sectores público, privado o sociales, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos;
- III. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos en planes y programas de estudio; actividades académicas curriculares y extracurriculares; la creación de centros de investigación, difusión y docencia; acuerdos para la elaboración y publicación de materiales sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en todos los niveles educativos;
- IV. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información, así como la instalación de módulos de información pública;
- V. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VI. Privilegiar a integrantes de sectores vulnerables de la población, desarrollando programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, e





VII. Impulsar estrategias que contribuyan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural.

Artículo 32.- Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, los Sujetos Obligados podrán desarrollar en lo individual o en lo colectivo, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo Segundo De la Transparencia Proactiva

Artículo 33.- El Pleno del Instituto determinará políticas que incentiven la transparencia proactiva, de conformidad con los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva.

Artículo 34.- Los Sujetos Obligados publicarán la información de interés público, adicional a las obligaciones de transparencia en los medios de comunicación idóneos para su audiencia, entendiéndose por ellos, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Página electrónica;
- II. Redes sociales;
- III. Radiodifusión;
- IV. Televisión;
- V. Medios impresos;
- VI. Lonas;
- VII. Perifoneo; y
- VIII. Sistema de comunicación para personas con discapacidad.





Artículo 35.- Las directrices que emita el Instituto sobre transparencia proactiva, deberán considerar las siguientes características:

- 1.- Armónica: con la normativa vigente y que cumpla con las bases, reglas y criterios que establecen las disposiciones en materia de transparencia proactiva;
- 2.- Especializada: que el personal de los Sujetos Obligados sea capacitado en materia de transparencia proactiva, con la finalidad de que desarrollen conocimientos, destrezas y habilidades para la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley;
- 3.- Progresiva: procura construir una base inicial de información organizada por categorías, derivado de la identificación de ésta, como demanda de la sociedad, y deberá incrementarse gradualmente el volumen y alcance de la información divulgada;
- 4.- Supervisada: el Instituto verificará y evaluará que los Sujetos Obligados publiquen información proactiva, y
- 5.- Valida: será supervisada, revisada y aprobada en las etapas de identificación, generación, publicación y difusión de información, por el personal responsable, previamente capacitado.

Artículo 36.- Los Sujetos Obligados deberán establecer criterios para definir la información a publicar de manera proactiva, debiendo ser de calidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 25 de los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva.

Artículo 37.- El Instituto deberá evaluar la publicación de la información en el marco de políticas de transparencia proactiva promovidas por él mismo, con base a lo instituido en los artículos 28 al 35 de los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva.

Artículo 38.- La información estadística generada para la promoción de buenas prácticas de transparencia; competitividad y garantía de los derechos humanos, emitidas y promovidas por personas físicas o morales en el ejercicio de sus





derechos, deberá ser en términos de lo señalado en la fracción XLIV, del artículo 51 de la Ley.

Capítulo Tercero

Del Gobierno Abierto y Participación Social

Artículo 39. El Instituto implementará los mecanismos de colaboración con Sujetos Obligados, representantes de la sociedad civil, empresarios y académicos, para la promoción de la apertura gubernamental.

Los mecanismos de colaboración deberán establecer los requisitos básicos para la participación social proactiva, siendo éstos informativos, de consulta, de colaboración y de decisión; tales como boletines, encuestas, talleres, comités, jurados, entre otros.

El Instituto promoverá la coparticipación con la sociedad, órganos de representación ciudadana y Sujetos Obligados, a través de Convenios de Colaboración Interinstitucional donde se establezcan aquellas actividades como canales de comunicación, investigación, difusión, capacitación y docencia en materia de Gobierno Abierto con apego a las funciones y obligaciones de cada participante.

Artículo 40. La comunicación permanente entre el Instituto y los integrantes de los ejercicios democráticos de Gobierno Abierto, promoverán las mejores prácticas de participación social para su réplica, difusión y reconocimiento público en el ámbito local, regional o nacional.

Artículo 41. El ejercicio democrático de Gobierno Abierto que se establecerá anualmente a nivel estatal, y en coparticipación entre las instituciones públicas y sociales de manera voluntaria, deberá estar sujeto a lo dispuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siendo metodología base para su consolidación y fortalecimiento democrático, los siguientes pasos para su implementación:

I. Convocatoria de actores de gobierno y sociedad civil para diseño de ruta de acción:





- a. Firma de Declaración conjunta por la cual se comprometen a dar continuidad a las actividades contempladas en los ejercicios locales.
- II. Sensibilización y socialización a la sociedad sobre el ejercicio a nivel local, regional o nacional;
- III. Integración del Secretariado Técnico Local (STL), mismo que tendrá las siguientes generalidades:
- a. La función de este mecanismo deberá ser de coordinación, incorporación y cauce a las propuestas de todos los actores que participen en el ejercicio democrático y participativo en la temática de Gobierno Abierto.
- b. El mecanismo deberá estar integrado, al menos, por 3 representantes: uno del órgano garante de la transparencia, otro de la sociedad civil y, finalmente, uno de la autoridad local, así como un facilitador. Podrá establecer figuras representativas las cuales tendrán como función la divulgación de las acciones que se generen al interior del mecanismo, según sea el caso, que podrán tener voz más no voto, para la toma de decisiones democráticas;
- c. El Instituto promoverá, en caso necesario, la ratificación o reestructuración de los integrantes de acuerdo a los Estatutos de Instalación del Secretariado Técnico Local;
- d. Todas las acciones surgidas al interior del Secretariado Técnico Local, tales como sesiones, mesas de colaboración, talleres, seminarios, cursos, foros, y aquellas actividades o documentos, deberán atender al principio de máxima publicidad de la información y rendición de cuentas ante la sociedad en general;
- e. El Instituto promoverá que el mecanismo establecido actuará de buena fe y en presencia de un fedatario público, dando legalidad y validez al ejercicio;
- f. Los integrantes públicos y/o sociales declararán que su actuación será de forma libre, voluntaria, e informada y deberán contar con la representación otorgada por sus Instituciones u organizaciones mediante escrito que hagan entrega al facilitador;
- IV. Normas para el desarrollo de mesas de participación para la elaboración del Plan de Acción Local (PAL):
- a. Las mesas deberán conducir a la definición de demandas y problemáticas sociales relevantes, para definir compromisos factibles que podrán ser incluidos en el Plan de Acción Local;





b. La metodología, estudios, herramientas y prácticas para la elaboración del Plan de Acción Local, será responsabilidad directa y coordinada entre los integrantes del Secretariado Técnico Local;

c. Los compromisos deberán ser concretos, incluyentes, estratégicos, de alto potencial transformador, medibles, replicables y estar vinculados con la Agenda Nacional de Gobierno Abierto;

d. Se deberá observar de manera permanente en el desarrollo del documento, los principios éticos establecidos en el artículo 44 de la Ley, y

e. En la elaboración y aprobación del Plan de Acción Local deberán prevalecer acciones orientadas a:

1. Generar información útil para el ejercicio de derechos y la toma de decisiones;

2. Crear puentes de diálogo entre autoridades y ciudadanos para atender necesidades específicas;

3. Solucionar problemas públicos, y

4. Disminuir riesgos a la población.

V. Lanzamiento e implementación del Plan de Acción Local:

a. El Plan de Acción Local tendrá una vigencia de un año y deberá ser presentado a la sociedad en un evento público, dando inicio al ejercicio en ese mismo momento;

VI. Seguimiento, monitoreo y evaluación del Plan de Acción Local:

a. Habilitar un micro-sitio de Gobierno Abierto en el que se concentre toda la evidencia documental de las actividades realizadas por el Secretariado Técnico Local;

b. En el micro-sitio se publicará un tablero de seguimiento de las actividades y será actualizado mensualmente, y

c. El monitoreo y evaluación periódica quedará a cargo de las autoridades promotoras del ejercicio, como el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sociedad en general, órganos de representación ciudadana, Sujetos Obligados e instituciones nacionales o internacionales en la materia, según sea el caso.

Previo a la conclusión de la vigencia del Plan de Acción Local, el Instituto establecerá las bases para el ejercicio inmediato posterior.





TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo Primero De las Obligaciones de Transparencia

Artículo 42.- La información pública que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados es un bien público cuya titularidad corresponde a la sociedad, misma que en todo momento se encuentra al escrutinio público, aplicando en ella el principio de máxima publicidad, como un mecanismo de control directo de las personas sobre su gobierno.

Artículo 43.- Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición de la ciudadanía toda la información respecto a las obligaciones comunes y específicas a que se refieren los artículos 51 al 63 de la Ley, poniendo especial atención en que la misma sea de fácil acceso, uso y comprensión de la sociedad y debiendo publicarse de manera focalizada en atención a personas que hablen alguna lengua indígena, tengan alguna discapacidad y con perspectiva de género, respondiendo en todo momento a criterios de veracidad, confiabilidad y oportunidad en términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con los siguientes aspectos:

- I.- La Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado, tendrá a su cargo la responsabilidad de poner a disposición de las personas la información antes mencionada;
- II.- Dicha información deberá ser exhibida de manera actualizada, clara, precisa y completa, indicando el nombre del servidor público obligado a generarla, así como la fecha de su última actualización, en el afán de asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad;
- III.- La información deberá ser difundida en un sitio de Internet denominado Plataforma Electrónica, con libre acceso para la sociedad o en el medio que





mediante acuerdo expreso determine el Consejo General del Sistema Nacional de Transparencia, y

IV.- Los portales de internet de todos los Sujetos Obligados deberán contener un vínculo directo al sitio o dirección electrónica en donde los particulares encuentren la información contemplada en el Título Quinto de la Ley. Además deberán contar con un buscador.

Artículo 44.- A efecto de publicar las obligaciones de transparencia a que hace referencia la Ley dentro de la Plataforma Electrónica, y en el afán de que a la sociedad se le facilite el acceso, uso y comprensión de la misma, los Sujetos Obligados deberán publicar de manera sistematizada de la siguiente forma:

I.- Obligaciones Comunes: siendo aquellas las previstas en el artículo 51 de la Ley, y

II.- Obligaciones Específicas: siendo éstas las contempladas en los artículos 52 al 63 de la Ley.

Adicionalmente, para el caso del Poder Judicial y todos aquellos Órganos Públicos Constitucionales o Administrativos que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, además de cumplir con las obligaciones contempladas en los artículos 51 y 54 de la Ley, deberán poner a disposición del público a través de la Plataforma Electrónica de manera actualizada, la información específica de transparencia referente a las tesis y ejecutorias publicadas en el Boletín Oficial que emitan tanto las Salas como el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y cada Tribunal Administrativo o Electoral.

De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, además de cumplir con las obligaciones contempladas en los artículos 51 y 55, fracción II, de la Ley, adicionalmente le corresponde difundir y poner a disposición de las personas a través de la Plataforma Electrónica de manera actualizada, la información específica de transparencia referente a las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que emiten.

En esta tesitura, en lo concerniente al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, además de cumplir con las obligaciones contempladas en los artículos





51 y 55, fracción III, de la Ley, adicionalmente deberá difundir y poner a disposición de las personas a través de la Plataforma Electrónica de manera actualizada, la información específica de transparencia referente a los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión; y las actas de las sesiones del Pleno.

Artículo 45.- Los Sujetos Obligados como parte de sus obligaciones de transparencia, deberán contar con el presupuesto, personal, apoyo técnico y un espacio físico para la Unidad de Transparencia (UT), la cual deberá contar con señalizaciones visibles que permitan ubicarla fácilmente, así como con personal para atender y orientar a la ciudadanía en materia de acceso a la información. Asimismo, pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Artículo 46.- Los particulares podrán notificar al Instituto sobre el impedimento o prestación deficiente del servicio a que se refiere el artículo anterior, así como la falta de actualización de un sitio de Internet, que indica la Ley. El Instituto podrá emitir requerimientos y recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, y en caso de reincidencia aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 47.- En términos de los artículos 64 y 66, fracción II de la Ley, las determinaciones, resoluciones y requerimientos emitidos por el Pleno del Instituto para el cumplimiento de cualquiera de las Obligaciones de Transparencia, deberán ser acatadas por los Sujetos Obligados, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación.

Capítulo Segundo

Obligaciones Específicas de Transparencia de las Personas Físicas o Morales que Reciban y Ejercen Recursos Públicos o Realicen Actos de Autoridad

Artículo 48.- Para efecto de que los Sujetos Obligados publiquen de manera obligatoria la información adicional, estos deberán remitir al Instituto mediante





oficio y cada seis meses, el listado de información que consideren de interés público, siempre atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

El plazo mencionado en el párrafo anterior, se computará a partir del mes de enero de cada año, y podrá ser menor si el Sujeto Obligado solicita su inclusión cuando se advierta que la información deba ser publicada antes de la conclusión de dicho plazo.

Artículo 49.- El oficio deberá contener el listado de información que consideren que conlleva las características de interés público, debiendo expresar de manera precisa los fundamentos y razones que los llevaron a tal conclusión; de igual forma contendrá una breve descripción de la información contenida.

Artículo 50.- El Instituto, una vez teniendo el listado que el Sujeto Obligado envió, con base en las funciones, atribuciones y competencias que le otorgue la normatividad aplicable, tendrá un plazo de veinte días, contados a partir de su recepción para revisarlo, a efecto de establecer el catálogo de información que dicho sujeto deberá publicar como obligación de transparencia.

Artículo 51.- Una vez que el Instituto haya realizado la revisión de la información, emitirá un Acuerdo en el que determine:

I. Si la información enviada es suficiente para acreditar que cumple con las características de interés público. En caso contrario, requerirá al Sujeto Obligado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que le fuera notificado el requerimiento, proporcione la información que se le solicite. Ante el incumplimiento del requerimiento de información, el Instituto sólo estará obligado a dictaminar la información con los elementos iniciales remitidos por el sujeto obligado, y/o

II. Qué información del listado integrará el catálogo de información que el Sujeto Obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Artículo 52.- El Sujeto Obligado realizará la publicación de esta obligación de transparencia en su portal electrónico y en la Plataforma Electrónica.





Artículo 53.- Cuando el Sujeto Obligado incumpla tanto en la elaboración del listado de información que se considera de interés público, como en la publicación de la obligación de transparencia, el responsable del área del sujeto obligado podrá ser acreedor a la medida de apremio o sanción, según corresponda, en términos de lo dispuesto en el Título Décimo de la Ley.

Artículo 54.- En tratándose de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, los Sujetos Obligados enviarán al Instituto, en conjunto con el listado referido en el presente Capítulo, un listado de aquellas a las que por cualquier motivo asignaron recursos públicos, o que dependiendo de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, para que el Instituto tome en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 55.- Una vez que el Instituto determine aquellos casos en los que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deban cumplir con las obligaciones de transparencia, se seguirá lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley, en correlación con lo establecido en este capítulo.

Capítulo Tercero **De la Verificación de las Obligaciones de** **Transparencia.**

Artículo 56.- Será atribución del Pleno del Instituto designar el área especializada, responsable de llevar a cabo la verificación al cumplimiento de las obligaciones de transparencia de todos los Sujetos Obligados de manera semestral, o bien, cuando el Pleno del Consejo del Instituto así lo determine.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de su respectiva competencia se podrá realizar de manera general, particular, aleatoria, muestral o periódica respecto de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados, según lo determine el Pleno del Consejo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley.





Artículo 57.- El Pleno expedirá los lineamientos y criterios que contengan los mecanismos necesarios para realizar la verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a la que todos los Sujetos Obligados se encuentran compelidos, en términos de los artículos del 51 al 63 de la Ley.

Capítulo Cuarto

De la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 58.- La denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia a que refiere el artículo 67 de la Ley, puede ser iniciada de oficio o a petición de parte. Cualquier persona podrá presentarla ante este Instituto, por escrito, por medio electrónico o en algún formato libre ante el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, por parte de los Sujetos Obligados por la Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 59.- El Instituto resolverá sobre la admisión o prevención, en caso de que la denuncia no sea clara y precisa, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción.

En el caso de prevenir, el denunciante contará con tres días hábiles posteriores a la notificación, para subsanar o aclarar lo correspondiente. En caso de no ser subsanada, se desechará la denuncia por ser improcedente, debiendo notificar al ciudadano denunciante.

Artículo 60.- De admitirse la denuncia se notificará al Sujeto Obligado para que dentro de los tres días hábiles siguientes remita al Instituto un informe con justificación respecto de los hechos motivo de la denuncia, así como los documentos que estime necesarios remitir al Instituto y manifieste lo que a su derecho convenga.

El Instituto podrá realizar verificaciones virtuales y solicitar los informes complementarios para allegarse de elementos necesarios para resolver la denuncia. En caso de que el Instituto solicite informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles





siguientes a la notificación correspondiente. La falta de cumplimiento al requerimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 61.- Recibido el último informe ante el Instituto, éste tendrá un término de veinte días hábiles para emitir la resolución que corresponda y que deberá cumplir el Sujeto Obligado, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación de la misma.

TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo Primero De la Información Clasificada

Artículo 62.- El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son: la información reservada y la información confidencial.

La clasificación podrá referirse a un expediente, a un documento o a determinadas partes de un documento. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Los titulares de las áreas administrativas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, debiendo motivar y fundamentar la clasificación. Por motivación se entenderá las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que en el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo aplicar en todo momento la prueba de daño, y de interés público según sea el caso justificando de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley.

Artículo 63.- Podrá clasificarse la información como reservada por un lapso de cinco años, con posibilidad de prórroga por el mismo tiempo, siempre y cuando se encuentre justificada la misma. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, las áreas de los Sujetos Obligados invariablemente





deberán tomar en cuenta que no se trate de la información que refieren los Capítulos II, III y IV del Título Quinto de la Ley.

Artículo 64.- Los Comités de Transparencia motivarán y fundamentarán la clasificación de la información de conformidad con lo que establece la Ley.

Artículo 65.- Corresponde a los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados llevar a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente;
- II. Lo determine la autoridad competente mediante resolución, o
- III. Se generen las versiones públicas para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley.

Artículo 66.- Los Sujetos Obligados podrán, a su elección, utilizar los formatos propuestos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para señalar la clasificación de documentos o expedientes, o para la elaboración de versiones públicas. De igual manera, podrán elaborar sus propios formatos en medios impresos o electrónicos, siempre que contengan lo mínimo indispensable que establece el artículo 76.

Artículo 67.- El expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, llevará en su carátula la leyenda que especifique que contiene documentos, partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar en la parte inferior una leyenda en la que indique tal carácter, fecha de clasificación, fundamento legal y el plazo de reserva.

Artículo 68.- Una vez desclasificados los documentos, si existiere información que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados.

Para la clasificación, desclasificación de documentos, y elaboración de versiones públicas se atenderán los Lineamientos generales en materia de clasificación y





desclasificación de la información emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Capítulo Segundo De la Información Reservada

Artículo 69.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad;
- II. Sea información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, o
- III. Se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y II de la Ley.

Artículo 70.- Para efectos de la clasificación de información como reservada, en términos del artículo 84 fracción I, se entenderá que se ponen en riesgo las actividades de verificación, inspección y auditoría en tanto éstas se estén realizando y no se hayan concluido.

Asimismo, se ponen en riesgo las actividades de recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, cuando la difusión o acceso de la información pueda:

- a. Impedir u obstruir la recaudación de las contribuciones, o la comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos;
- b. Obstruir las actividades de control interno o preventivo que llevan a cabo los Sujetos Obligados para determinar cualquier tipo de responsabilidad administrativa de los servidores o empleados públicos estatales o municipales, y
- c. Reducir la capacidad de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento administrativo de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes en el Estado





Artículo 71.- La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 84, numeral II de la Ley, cuando ponga en riesgo y perjuicio las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales.

Se ponen en riesgo las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales cuando la difusión de la información pueda:

- a. Menoscabar o dificultar las estrategias para prevenir la comisión de los delitos;
- b. Implicar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura que se utiliza para combatir los delitos, y
- c. Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de combate y persecución de la comisión de delitos estatales.

Artículo 72.- La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 84, fracción VI de la Ley, cuando vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Se ponen en riesgo los expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado o ejecutoria, cuando la difusión de la información:

- a. Trate o se refiera a asuntos de carácter civil, mercantil o penal;
- b. Pueda entorpecer asuntos de carácter fiscal o evitar que se hagan efectivas contribuciones a favor de la Entidad Federativa o de los ayuntamientos;
- c. Pueda entorpecer el cumplimiento de una diligencia, la aplicación de una medida de apremio, corrección disciplinaria o impidan la ejecución de una resolución o sentencia;
- d. Se trate de un asunto en materia de justicia administrativa y la difusión de la información sea producto de las diligencias realizadas por el Tribunal de Justicia Administrativa, en el ejercicio de su función pública, o contenga datos confidenciales de los particulares;
- e. Tenga que ver con un juicio de responsabilidad administrativa y se trate sólo de diligencias practicadas por la autoridad responsable de la investigación o de





- información cuya difusión pueda realmente entorpecer el proceso de investigación o de imputación de la responsabilidad;
- f. En asuntos electorales, pueda afectar el contenido de la resolución definitiva y sólo se refiera a las diligencias que lleve a cabo el Tribunal Electoral;
 - g. En asuntos laborales, pueda entorpecer el cumplimiento de una diligencia, la aplicación de una medida de apremio o impidan la ejecución de una resolución o laudo, y
 - h. Lo anterior con independencia de que se trate de información pública de oficio, en cuyo caso no le serán aplicables los supuestos de este artículo y sólo podrán clasificarse las diligencias que se produzcan en el procedimiento o proceso.

En todos los supuestos anteriores los Sujetos Obligados, además de motivar la actualización del supuesto normativo, deberá aplicar la prueba de daño de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 85 de la Ley; y solo cuando justifique los extremos del primer numeral mencionado procederá la clasificación de la información como reservada.

Artículo 73.- La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 84, numeral VII de la Ley, cuando se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la normatividad en materia penal señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, tal como aquella información que pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, o bien entorpecer, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la carpeta de investigación y ante los tribunales del Poder Judicial Estatal y no se trate de información de carácter público.

En todos los supuestos anteriores, los Sujetos Obligados, además de motivar la actualización del supuesto normativo, deberá aplicar la prueba de daño de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 85 de la Ley, y solo cuando justifique los extremos del primer numeral mencionado procederá la clasificación de la información como reservada.

Artículo 74.- La información se clasificará como reservada cuando el expediente de un juicio o procedimiento sea con motivo de una investigación o denuncia de responsabilidad administrativa, la información que la autoridad o servidor público





sujeto al proceso hubiere generado en el ejercicio de su función, conservará su carácter público en los términos de la Ley. Sólo podrá reservarse la información que guarde relación directa con las diligencias que se lleven a cabo con motivo del procedimiento o juicio instaurado, ya sea interno o externo.

Artículo 75.- Cuando se trate de un juicio político sólo podrá reservarse aquella información que pudiera, fundadamente, entorpecer la integración del expediente o dictamen correspondiente o si se trata de información confidencial. En todo caso la información que hubiere generado el servidor público previamente al juicio conservará su carácter público en los términos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 76.- Tratándose de asuntos civiles, penales y laborales relacionados con el artículo 123 de la Constitución Federal, la difusión de la información contenida en los expedientes que hayan causado ejecutoria, sólo podrá realizarse cuando no vulnere la protección de datos confidenciales prevista por la ley.

Si se trata de asuntos relativos al derecho laboral burocrático o de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, se podrá acceder a las particularidades del juicio salvo a los datos confidenciales del trabajador o de su familia. El monto de cualquier pago económico, indemnización o cualquier otra prestación otorgada, efectuada con recursos públicos se considera información pública y no podrá clasificarse.

Artículo 77.- En asuntos penales podrá accederse a la información cuando haya causado ejecutoria y se hubiere declarado como responsable al imputado, salvo aquellos datos que se consideren como confidenciales; si se trata de la comisión de algún delito de los previstos por el Título Vigésimo – Delitos contra las funciones del Estado y el servicio público- o el que establece el artículo 297, del Código Penal para el Estado de Morelos, podrá accederse al expediente, sobre todo los que tienen que ver con elementos que acrediten su responsabilidad, salvo los datos que se consideren estrictamente confidenciales del servidor público responsable o de su familia.

Artículo 78.- La información clasificada como reservada será custodiada y resguardada por el área encargada de generarla, la cual deberá elaborar un índice de expedientes clasificados como reservados. Estos índices se actualizarán





semestralmente y deberán publicarse en formatos abiertos al día siguiente a su elaboración. Cada índice deberá contener lo siguiente:

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió o actualizó la información;
- II. Archivo donde radica la información;
- III. El período de reserva;
- IV. Fecha de clasificación de la información, especificando día, mes y año;
- V. Las partes y/o secciones de los expedientes y/o documentos que se reservan;
- VI. El fundamento Jurídico, debiendo contener el nombre del ordenamiento jurídico, artículo, fracción, inciso y párrafo;
- VII. Un extracto de la designación de la persona responsable para su resguardo, y
- VIII. Rubro temático.

Artículo 79.- El índice de expedientes clasificados como reservados se considerará información pública, sujeto a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 80.- El acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada deberá establecer el período de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reservan, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones que justifiquen la reserva.

Artículo 81.- A efecto de mantener actualizado el índice de los expedientes clasificados como reservados, los titulares de las áreas lo enviarán al Comité de Transparencia dentro de los diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité de Transparencia tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.

En caso de no ser aprobado, dentro de los cinco días siguientes, las áreas deberán remitir de nueva cuenta el índice de expedientes reservados, elaborando en su caso las modificaciones que a su juicio se estimen pertinentes, mismas que deberán estar claramente identificadas o acompañadas con los razonamientos por los cuales se remite el referido en los mismo términos.





Capítulo Tercero

De la Información Confidencial

Artículo 82.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona.

La información confidencial a que se refiere la Ley, no está sujeta a periodos de vencimiento, por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida, y solo podrá ser divulgada que cuando conste el consentimiento por escrito del titular de la información o mandamiento emitido por autoridad competente.

En todo momento los Sujetos Obligados deberán garantizar el resguardo de la información de carácter personal que, por el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren en sus archivos.

Será información confidencial los secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles, postales, cuya titularidad corresponda a particulares cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Se consideran además datos sensibles los referentes al culto religioso, origen étnico, preferencias sexuales, estado de salud física y mental, y toda aquella que pudiera proporcionar expresión de discriminación, e intolerancia sobre una persona en su honor, reputación, dignidad y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

Los Sujetos Obligados no podrán entregar información personal, salvo que sea estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad personal; se encuentre prevista en alguna disposición legal, o bien cuando se trate de investigación de violaciones graves a los derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 83.- Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable no podrán clasificarse como confidencial ante sus titulares.

Artículo 84.- En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los Sujetos Obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en los términos de lo dispuesto por el





artículo 166 de la Ley, dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del solicitante, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos, contengan información pública, además de sus datos personales, ésta no deberá testarse.

Artículo 85.- Para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que el titular la entregue con ese carácter, además deberá señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como el fundamento o motivo por el cual consideran que tengan ese carácter, sin que la omisión de dicha comunicación sea causa justificada para permitir su difusión. En su caso el Sujeto Obligado deberá valorar si los datos proporcionados son confidenciales conforme a la Ley.

Artículo 86.- Será confidencial la información que los particulares entreguen a los Sujetos Obligados con fines estadísticos, registrales o relativos al estado civil, no pudiendo divulgarse de manera alguna, que permita la identificación de los involucrados o la identificación individual.

Artículo 87.- Se podrá clasificar como confidencial la información por secreto bancario o fiduciario, acreditando los siguientes requisitos:

- I.- Que intervenga una institución de crédito, realizando alguna de las operaciones referidas en la ley que corresponde;
- II.- Que se refiera a información que se genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;
- III.- Que sea requerida por persona distinta a quien realiza o realizó la operación o sus representantes legales con facultad para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación, y
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares.

Los Sujetos Obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar como confidencial, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de





éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando en un Sujeto Obligado concurra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar como confidencial la información relativa a operaciones bancarias.

Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los Sujetos Obligados constituidos como contribuyentes o como autoridades tributarias no podrán clasificar como confidencial la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 88.- En caso de fideicomisos privados que involucren recursos públicos se dará acceso a la información exclusivamente por cuanto hace al ejercicio de dichos recursos.

Los Sujetos Obligados deberán hacer constar en los documentos en los que se formalice la aportación de recursos públicos, que quien los recibe queda constreñido a presentar informes referentes a su ejercicio.

Artículo 89.- Para clasificar como confidencial la información por secreto industrial, deberán actualizarse los siguientes supuestos:

- I.- Cuando se trate de información cuyo titular realice actividades industriales o comerciales de manera habitual.
- II.- Que la información se resguarde con carácter confidencial;
- III.- Cuando la información signifique para su titular conservar una ventaja competitiva frente a terceros; y
- IV.- Que la información no sea del dominio público y obvio para un experto en la materia.





Artículo 90.- Podrá clasificarse como confidencial la información por secreto fiscal si se acredita que se refiere a información tributaria y datos proporcionados por los contribuyentes o sus representantes, o los obtenidos en el ejercicio de las atribuciones de fiscalización a cargo de la autoridad correspondiente.

Esta clasificación deberá realizarse por:

- I.- La Secretaría de Hacienda;
- II.- El Servicio de Administración Tributaria;
- III.- Las autoridades fiscales estatales;
- IV.- Las autoridades fiscales municipales, en el ámbito de su competencia.

Artículo 91.- Para clasificar como confidencial la información por secreto bursátil, los Sujetos Obligados que realicen estas operaciones, deberá demostrar:

- I.- Que la información está relacionada con las operaciones que realiza; y
- II.- Sea solicitada por una persona distinta al cliente, comitente, mandante, fideicomitente, fideicomisario, beneficiario o representante legal en los casos que anteceden.

Artículo 92.- Se clasificará la información como confidencial relativa al secreto postal para todos los usuarios del servicio público de correos y de servicios semejantes.

Artículo 93.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser entregados a terceros siempre y cuando medie el consentimiento por escrito del titular o exista disposición legal que lo justifique expresamente.

Al recibir una solicitud de acceso a la información confidencial, el Sujeto Obligado lo turnará al Comité de Transparencia, quien podrá requerir al titular de la información su consentimiento para que éste autorice su entrega. Ante la falta de respuesta del particular, se considerará como una negativa.

Artículo 94.- En la aplicación de la prueba de interés público, a que hace referencia el artículo 94, fracción IV de la Ley, de conformidad con sus respectivas





competencias, el Sujeto Obligado atenderá, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

- I. Acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;
- II. Justificar que la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo;
- III. Demostrar que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;
- IV. Citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley o disposiciones que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;
- V. En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y
- VI. Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Capítulo Segundo **De las versiones públicas**

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Artículo 96.- Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla la Ley y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre y firmas autógrafas de los servidores públicos en los documentos generados en el ejercicio de sus atribuciones, y





III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados.

Artículo 97.- Los Sujetos Obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 98.- En las versiones públicas no podrán omitirse los elementos esenciales de la información que difunden como obligación de transparencia, deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Artículo 99.- Las versiones públicas de actas, minutas, acuerdos o versiones estenográficas de sesiones o reuniones de trabajo de los Sujetos Obligados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- El orden del día, salvo excepciones fundadas y motivadas, será público;
- II.- Deberán incluirse los nombres, firmas o rubricas de quienes participaron;
- III.- Los procesos deliberativos de servidores públicos concluidos, serán públicos, salvo causa fundada y motivada para clasificarlos, y
- IV.- Las discusiones, particularidades y disidencias así como el sentido del voto de los participantes serán públicas.

Artículo 100.- Las concesiones, autorizaciones, licencias o permisos serán considerados públicos.

Ante la solicitud de información podrá elaborarse una versión pública de los documentos en los cuales se acredite la concesión, autorización, licencia o permiso. En ésta no podrá testarse la información referente al cumplimiento de obligaciones relativa a los antes mencionados, salvo la clasificada como confidencial.

Artículo 101.- Las solicitudes de acceso a la información en las cuales la modalidad de entrega sea por consulta directa, serán atendidas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debiendo emitir el respectivo acuerdo de clasificación si desea clasificar la información y ésta no se ponga a la vista del solicitante, fundando y motivando su decisión.





Artículo 102.- En la resolución del Comité de Transparencia arriba referido, se establecerán las medidas para permitir el acceso al solicitante y al personal que lo acompañará a fin de resguardar la información clasificada.

Artículo 103.- De no ser posible, otorgar el acceso en la modalidad de consulta directa dada la naturaleza de la información, el Sujeto Obligado habrá de justificar dicho impedimento y ofrecerá otra modalidad viable para acceder a la información.

Artículo 104.- En el desahogo de la consulta directa se observará lo siguiente:

I.- Se señalará en la respuesta de su solicitud; lugar, fecha y hora en que se efectuará la consulta de la información solicitada dentro del plazo de veinte días hábiles. En caso de ser excesivo el volumen de los documentos, el Sujeto Obligado deberá establecer que se requiere más de un día para la consulta de la información, especificando los días y horarios para realizarla;

II.- En su caso la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida.

III.- El Sujeto Obligado indicará la ubicación del lugar donde se llevará a cabo la consulta, debiendo ser preferentemente en la oficina de la Unidad de Transparencia, así como la información oficial de la persona que le conducirá en el acceso;

IV.- En todo momento se deberán dar las facilidades y asistencia para el mejor resultado de la consulta de la información;

V.- No podrá requerirse al solicitante la acreditación de interés alguno;

VI.- Se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la integridad de la información a consultar, conforme a las características del instrumento solicitado;

VII.- Previo al acceso a la información, el Sujeto Obligado hará del conocimiento del solicitante, las reglas sobre la consulta para preservar los documentos, y

VIII.- En el caso de documentos parcial o totalmente clasificados como reservados o confidenciales, el Sujeto Obligado informará al solicitante la resolución, fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que dada la clasificación no se pondrá a la vista del solicitante.





Artículo 105.- La consulta se realizará en presencia del personal designado, quien implementará las medidas para preservar la integridad de la documentación de acuerdo a la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

El solicitante cumplirá las reglas que el Sujeto Obligado haya dispuesto para efectos de conservación documental.

De no desahogarse la diligencia en el tiempo previsto, el solicitante pedirá nueva cita al Sujeto Obligado.

Si se consultó la versión pública de la documentación y el solicitante pide la reproducción de todo o parte de la información, salvo impedimento justificado, los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso, previo pago correspondiente, cuando la información no implique la entrega de más de veinte copias simples será gratuita.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo Único Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 106.- Para efectos del artículo 95 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse de la siguiente forma:

- I.- Plataforma Electrónica;
- II.- Por correo electrónico;
- III.- Por Correo Postal;
- IV.- Mensajería;
- V.- Telégrafo;
- VI.- Por teléfono;
- VII.- Por escrito, y
- VIII.- Verbalmente.

Por cuanto a la fracción VII, el solicitante deberá presentarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia, para que su titular garantice las medidas y condiciones





de accesibilidad para que toda persona ejerza el derecho de acceso a la información.

Las solicitudes de información recibidas en un área del Sujeto Obligado distinta a la unidad de transparencia deberán ser turnadas inmediatamente a ésta para su trámite correspondiente.

Artículo 107.- Para la presentación de una solicitud de información no se requiere proporcionar un nombre o datos que faciliten la búsqueda y eventual identificación del solicitante.

Artículo 108.- De manera excepcional, cuando el Sujeto Obligado tenga la información solicitada de manera dispersa en distintos instrumentos, y recabarlos implique procesamiento cuya entrega sobrepase sus capacidades técnicas en los términos establecidos, fundando y motivando lo anterior, podrá poner a disposición la información solicitada en consulta directa con excepción de la información clasificada.

Artículo 109.- Asimismo se entregará la información en copia simple o certificada o reproducción en otro medio en las instalaciones del Sujeto Obligado.

Artículo 110.- En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico, o se señale un domicilio fuera del estado de Morelos, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados del Instituto.

TÍTULO OCTAVO DEL SISTEMA ESTATAL DE ENCUESTAS Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

Capítulo Único Del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico.

Artículo 111.- Son objetivos del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico (SEEAE):



- I. Establecer proyectos factibles, medibles y de impacto, considerando las atribuciones y obligaciones del área, así como aquellas instrucciones del Pleno del Instituto para el fortalecimiento y mejoramiento del programa;
- II. Toda actividad promovida por el SEEAE será guiada por la imparcialidad, confiabilidad, periodicidad, oportunidad e independencia, y quienes la desarrollen serán responsables de atender a la correcta utilización de la información, para el estricto cumplimiento de los objetivos previstos por el Instituto, y la protección de la privacidad de los encuestados mediante el resguardo seguro en archivos de trámite a los que solo tendrá acceso el Titular del Sistema, de acuerdo a lo previsto por el artículo 112 de la Ley, y
- III. Formular, producir, sistematizar, procesar y difundir en medios de comunicación idóneos para tal efecto, así como en formatos abiertos toda aquella información que resulte de las investigaciones, estudios, encuestas y análisis estadístico en materia de su competencia, previa aprobación del Pleno del Instituto.

Artículo 112.- El SEEAE fomentará la apertura y consulta permanente del Banco de Datos a todo usuario que ejerza el derecho de acceso a la información, mediante lo establecido en el manual de la Dirección General del SEEAE. Toda la información será de consulta expedita, siempre que se solicite en términos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 113.- El Pleno del Instituto será el encargado de aprobar y validar el programa de encuestas en materia de transparencia, rendición de cuentas, protección de datos personales, gobierno abierto, y todos aquellos temas proactivos que se consideren óptimos y de interés público para el mejor funcionamiento de las instituciones.

Artículo 114.- Se promoverá periódicamente la participación y colaboración científica entre el Instituto y las dependencias de enseñanza superior y de investigación nacional e internacional en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Artículo 115.- Por conducto de la Presidencia, asistida por la Secretaria Ejecutiva celebrará Convenios de Colaboración Interinstitucional, siendo uno de los objetivos el abastecer de información al banco de datos en materia de





transparencia y acceso a la información pública; con información confiable y actualizada derivada de las Unidades de Transparencia y de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, a través de la gestión y envío periódico del catálogo de información estadística que requiera el SEEAE para cumplir con sus fines.

Artículo 116.- Garantizar el flujo de información estadística de manera oportuna, verificable, actualizada y completa, respecto de las solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión en el ejercicio del derecho a saber de la sociedad en general; para la obtención de registros accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad para establecer proyectos de políticas públicas de transparencia y acceso a la información focalizadas para los Sujetos Obligados.

Artículo 117.- El SEEAE deberá mantener actualizado el apartado de Estadísticas, o todo aquel vínculo operativo asignado por Pleno; contenido en el portal electrónico del Instituto, con información en materia de transparencia y acceso a la información en la entidad, con formatos accesibles que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, así también aquella información que resulte relevante y de impacto para la sociedad en general.

TÍTULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo Único Del Recurso de Revisión

Artículo 118.- Cuando el recurso se interponga por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 118 de la Ley, el Sujeto Obligado deberá remitir al Instituto copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de la solicitud de información.

Artículo 119.- Si el recurso se interpone por la falta de respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá ofrecer en copia certificada el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

Artículo 120.- Las resoluciones emitidas dentro de los recursos de revisión que





sean sustanciados por los supuestos previstos por las fracciones III, VIII, IX, X y XI, del artículo 118 de la Ley, serán susceptibles de un nuevo recurso cuando las respuestas que otorguen los Sujetos Obligados no garanticen el derecho de acceso a la información.

En los supuestos señalados en el párrafo que antecede el plazo de treinta días hábiles para interponer el nuevo recurso de revisión comenzará a correr a partir del día siguiente aquel en que el recurrente tenga conocimiento de la respuesta. Dicho recurso será substanciado por un ponente diferente al que resolvió en primera instancia, en los mismos términos que establece el Título Noveno, Capítulo Primero de la Ley.

Artículo 121.- En términos de lo previsto por el artículo 123 de la Ley, los recursos de revisión deben ser substanciados en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la admisión del, plazo que podrá ampliarse por una sola vez, por un período de diez días hábiles más, mismo cuando las circunstancias del recurso así lo requieran.

Dentro del plazo previsto en el párrafo que antecede, no se computarán aquellos que sean otorgados a las partes para ejercer sus derechos procesales, tales como los incluidos en los requerimientos y vistas.

Artículo 122.- El Comisionado al que se turne un expediente y se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, tendrá carácter de ponente y deberá elaborar su proyecto de resolución.

Artículo 123.- El Pleno podrá conocer de la excusa y de la recusación y éste será quien califique la procedencia o no, de una u otra.

La excusa y recusación procederán en los siguientes casos:

- I.- Cuando derive de una solicitud de acceso a la información y ésta sea concerniente al Comisionado que habrá de substanciar dicho recurso, y
- II.- Cuando existan circunstancias que afecten la imparcialidad del Comisionado.

Las promociones que presentan al Pleno las partes involucradas en el Recurso





de Revisión y que tengan por objeto la solicitud de recusar con causa al Comisionado Ponente, podrán presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción dentro del procedimiento.

Artículo 124.- Recibido un Recurso de Revisión, el Presidente acordará su turno en un plazo de dos días hábiles y remitirá al Comisionado Ponente que corresponda, el cual resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes sobre su admisión, prevención o desechamiento, en los términos de la propia Ley.

En caso de actualizarse alguna causal de improcedencia el Comisionado ponente desechará el recurso.

Artículo 125.- Concluido los cinco días de la puesta a disposición del expediente, el Secretario Ejecutivo certificará los plazos; el Comisionado Ponente acordará sobre la admisión de pruebas que hayan sido ofrecidas y señalará fecha y hora para su desahogo, considerando el tiempo necesario para su preparación y debiendo notificar, si es el caso, al tercero interesado.

En el supuesto que no haya sido ofrecida prueba alguna, y el Comisionado Ponente considere innecesaria la realización de audiencias con las partes, cerrará la instrucción y turnará el expediente para resolver.

Concluido el desahogo de pruebas el Comisionado Ponente cerrará la instrucción y el expediente se turnará para resolver. En caso de que el Sujeto Obligado entregue la información después del cierre de instrucción y concuerde con lo solicitado por el recurrente, se podrá analizar en la resolución respectiva.

Artículo 126.- Transcurridos los plazos señalados en los artículos 105 y 126 de la Ley, el Sujeto Obligado deberá informar al instituto sobre el cumplimiento de la resolución, debiendo acatar lo previsto por los artículos 135 y 136 de la Ley.

En caso de no ser otorgado el cumplimiento en la resolución definitiva por parte del Sujeto Obligado se elaborará el acuerdo de incumplimiento correspondiente.

Artículo 127.- Elaborado el proyecto de resolución respectivo, el Comisionado Ponente deberá presentarlo en sesión al Pleno para su discusión y, en su caso,



aprobación.

Artículo 128.- Si un proyecto de resolución es votado en contra por dos de los integrantes del Pleno, el Comisionado Ponente deberá presentar otro proyecto en la siguiente sesión ajustándose al sentido de la mayoría. El mismo plazo se aplicará en el caso de que un Comisionado Ponente retire su proyecto para reelaborarlo.

Artículo 129.- Aprobado un proyecto de resolución se procederá a su notificación correspondiente, tanto al recurrente como al Sujeto Obligado. El mismo Comisionado Ponente se encargará de vigilar el curso y cumplimiento de la resolución emitida decretando en su caso los apercibimientos y medidas de apremio que correspondan. Ante el incumplimiento a la resolución el Comisionado Ponente lo hará de conocimiento al Pleno y propondrá la aprobación de sanciones que correspondan.

Cuando de la instrucción del procedimiento se desprenda que algún servidor público incurrió en cualquiera de las conductas a que se refiere la Ley, el Pleno del Instituto impondrá la sanción específicamente a quien con su omisión o conducta hubiere dado motivo a la misma infracción.

Una vez que haya quedado firme la sanción impuesta, el Instituto ordenará al superior jerárquico o al titular del Sujeto Obligado que ejecute la misma, en el entendido de que la inhabilitación conlleva la destitución del servidor público.

Tratándose de inhabilitación, el superior jerárquico o el titular del Sujeto Obligado, deberán hacerlo de conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, para efectos del registro correspondiente.

Una vez cumplida la resolución, el Comisionado Ponente presentará al Pleno el acuerdo de cumplimiento respectivo.

Artículo 130.- Una vez entregada al recurrente la información solicitada materia del Recurso de Revisión o cumplida la resolución, siempre y cuando se trate de información pública, cualquier persona tendrá acceso al expediente y podrá solicitar la reproducción de la información.





Una vez que se haya cumplido la resolución dictada en un Recurso de Revisión o entregada la información solicitada, el expediente será turnado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para su archivo correspondiente.

TITULO DECIMO DE LAS NOTIFICACIONES

Capítulo Primero De las Notificaciones

Artículo 131.- Las notificaciones se harán: personalmente, por oficio, por correo u otros medios electrónicos, o en los estrados del Instituto.

Artículo 132.- Se notificarán personalmente a los recurrentes y, en su caso, al tercero interesado, siempre y cuando hayan señalado domicilio dentro del Estado de Morelos, las siguientes determinaciones:

- I.- La primera notificación en el asunto;
- II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;
- III.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
- IV.- Cuando así lo juzgue pertinente el Comisionado Ponente o el Pleno.

Artículo 133.- Se notificarán por correo u otros medios electrónicos a los recurrentes y, en su caso, al tercero interesado, las determinaciones no previstas en el artículo que antecede.

También se notificarán por dichos medios las determinaciones, aún las de carácter personal, cuando el recurrente o tercero interesado no señalen domicilio dentro del estado de Morelos.

Artículo 134.- Se notificarán por oficio, en su domicilio oficial, a los Sujetos Obligados, las determinaciones dictadas en el procedimiento del recurso de revisión.





En caso de que el personal del Sujeto Obligado se niegue a recibir el oficio, se tendrá por hecha la notificación.

Artículo 135.- Cuando el recurrente o el tercero interesado no señalen medio de notificación alguno, sólo señalen domicilio pero se encuentren fuera del estado de Morelos, o los medios propuestos sean inviables, las notificaciones aún las de carácter personal se harán en los estrados del Instituto.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y DE LAS SANCIONES

Capítulo Primero De las Medidas de Apremio

Artículo 136.- Corresponderá al Pleno del Instituto la aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 141 de la Ley.

Artículo 137.- De conformidad con el artículo 142 de la Ley, de persistir el incumplimiento del Sujeto Obligado, se requerirá con el apercibimiento de ley al superior jerárquico a efecto de dar cumplimiento sin dilación alguna. De persistir éste, los medios de apremio serán aplicables al superior jerárquico.

Artículo 138.- Derivado del incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los Partidos Políticos, el Instituto podrá imponer las multas que correspondan. Dichas multas se harán del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley.

Capítulo Segundo De las Sanciones

Artículo 139.- Serán motivo de sanción todas las conductas previstas por el artículo 143 de la Ley, en que incurran los Sujetos Obligados. El monto de las sanciones se determinará con base en la Unidad de Medida y Actualización.





Artículo 140.- El incumplimiento por más de dos ocasiones de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley, será sancionada con suspensión del servidor público responsable hasta por un periodo de seis meses.

Artículo 141.- Cuando el servidor público incurra en las hipótesis previstas en las fracciones I, IV, VII, X, XI, XII, XIII, XIX, del artículo 143 de la Ley, será sancionado en términos de lo dispuesto por el artículo 145 de misma Ley.

Artículo 142.- El servidor público que no cumpla con celeridad las resoluciones del Instituto referente a la entrega de la información, será suspendido de su cargo sin goce de sueldo hasta por treinta días naturales, de acuerdo a lo que establece la ley.

De reiterarse el incumplimiento procederá la inhabilitación para ocupar cargos públicos por un período de uno a diez años.

Artículo 143.- Aquel servidor público que recabe datos personales que no sean indispensables para el desarrollo de sus funciones, será sancionado con multa de mil a mil quinientos días de unidad de medida y actualización.

En caso de reincidencia podrá ser suspendido por sesenta días y de reiterarse dicha conducta de incumplimiento será destituido de su cargo.

Artículo 144.- La comercialización de datos personales que obren en los archivos del Sujeto Obligado, será sancionada con multa de mil quinientos a dos mil días de Unidad de Medida y Actualización e inhabilitación para ocupar cargos públicos en el Estado por un periodo de uno a diez años.

Artículo 145.- El Sujeto Obligado que tenga el carácter de servidor público, que de manera repetida incurra en las conductas descritas por el artículo 143 de la ley que no tengan prevista sanción, le será aplicada multa de doscientos a quinientos días de Unidad de Medida y Actualización. En caso de reiterar la conducta podrá ser suspendido del cargo hasta por sesenta días naturales.

Artículo 146.- La responsabilidad que se produzca por el incumplimiento de las obligaciones relativas a esta ley, son distintas e independientes de las que sean





procedentes en materia civil o penal.

Artículo 147.- Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al Sujeto Obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Capítulo Tercero

Del Procedimiento de Sanción de Sujetos Obligados que No Cuenten con la Calidad de Servidor Público

Artículo 148.- Previo al procedimiento de sanción, la notificación para los Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de servidores públicos, observará lo siguiente:

- I.- El Instituto, una vez revisada la información proporcionada por el servidor público donde se advierta la omisión de los Sujetos Obligados señalados en el presente Capítulo y éste no haya proporcionado la información solicitada, o derivada de un Recurso de Revisión, requerirá a la persona en su domicilio a efecto de llevar el emplazamiento correspondiente;
- II.- El notificador se constituirá en el domicilio proporcionado por el servidor público requerido y se cerciorará del mismo y que efectivamente es el domicilio del Sujeto Obligado, y
- III.- El notificador, en caso de encontrarlo, solicitará identificación de la persona física con quien entienda la diligencia, le hará saber el motivo de su presencia, corriéndole traslado de la solicitud de información, así como la respuesta otorgada de parte del Sujeto Obligado recabando la firma concluida la misma. En caso de negarse a firmar asentará los rasgos fisionómicos de con quien entendió la diligencia. En la primera notificación se requerirá señale domicilio para oír y recibir notificaciones, requiriéndole para lo subsecuente correo electrónico o algún otro medio para su notificación, apercibiendo de que en caso de no hacerlo las subsecuentes se harán en los estrados del Instituto.

En caso de no encontrar persona alguna en el domicilio indicado por el servidor público, y una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, levantará acta circunstanciada de la misma, debiendo dejar citatorio pegado en el domicilio, en





donde se señalará la fecha que habrá de esperar al notificador. En caso de no esperarlo en la hora y fecha señalada, se fijará cédula de notificación en el domicilio proporcionado.

Artículo 149.- El procedimiento de sanción de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, será normado en los términos y condiciones contenidas en los artículos 155 al 158 de la Ley.

Artículo 150.- Por cuanto al procedimiento de ejecución de multas, se dará vista a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado quien deberá hacer efectivas las multas de acuerdo al procedimiento que la Ley en materia de Hacendaria establezca. La Secretaría deberá informar la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la multa al Instituto.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo Primero De la Protección de Datos Personales

Artículo 151.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los procedimientos que los Sujetos Obligados deberán observar para garantizar a las personas la facultad de decidir sobre el uso y destino de sus datos personales asegurándoles el adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad del titular.

En el momento en que se recaben los datos personales, el Sujeto Obligado deberá informar al titular de los datos que existen formatos físicos y electrónicos utilizados para ese fin, para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir un aviso de privacidad, mismo que contendrá lo siguiente:

I.- Estableciendo las condiciones y requisitos mínimos para el manejo y custodia de los expedientes que contengan datos personales en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones, y





II.- La información que contenga datos personales no podrá ser entregada ni aun mediando solicitud, salvo excepción de que exista autorización expresa de la persona directamente afectada o su representante legal.

Artículo 152.- No se podrá obligar a ninguna persona a proporcionar información que sea susceptible de propiciar expresiones de intolerancia o discriminación hacia su persona, honor, dignidad o reputación, salvo que dicha información tenga como finalidad la protección de su vida o seguridad personal.

Artículo 153.- El personal de los Sujetos Obligados que tengan acceso a datos personales, está obligado a guardar confidencialidad respecto a la información que posean. La violación por este concepto importará la responsabilidad del infractor.

Artículo 154.- A efecto de considerar como dato personal alguna información, deberán darse las siguientes condiciones:

- I.- Que la misma sea concerniente a una persona física, que la hagan identificada o identificable;
- II.- Que la información se encuentre contenida en los archivos de los Sujetos Obligados, y
- III.- Los datos personales que la Ley marca como confidencial en la fracción XXVII, del artículo 3, de la Ley de transparencia del Estado.

Artículo 155.- El tratamiento de datos personales deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales del Sujeto Obligado que los posea. Los datos personales deberán resguardarse de forma tal que se establezcan medidas técnicas para su sistematización y archivo de forma tal que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos por la Ley.

Al momento de recabar datos personales, se deberá hacer del conocimiento por escrito al titular, de forma fundada y motivada, los propósitos para los cuales se tratarán dichos datos, mediante aviso de privacidad.

Artículo 156.- En el resguardo de los datos personales se adoptarán las medidas tendientes a tutelar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de





los datos personales, mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, siendo responsable de ello la Unidad de Transparencia, quien en coordinación del instituto dispondrá lo necesario para sistematizar y archivar esa información.

Artículo 157.- El tratamiento de los datos personales deberá ser:

- I.- Exacto: los datos personales se mantendrán actualizados de manera que no altere la veracidad de la información, sin afectar de esta manera al titular de los datos por esa circunstancia;
- II.- Adecuado: se observarán las medidas de seguridad que garanticen su debido resguardo;
- III.- Pertinente: el tratamiento de los datos deberá ser realizado por el personal autorizado, para el cumplimiento de las atribuciones del Sujeto Obligado que los hubiera recibido, y
- IV.- No excesivo: los datos personales recabados deberán ser los estrictamente necesarios para alcanzar los fines previstos por los Sujetos Obligados para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 158.- Cuando se detecte por parte de los Sujetos Obligados, que hay datos personales inexactos, deberán de oficio actualizarlos en el momento que tengan conocimiento de su inexactitud, debiendo tener los documentos que justifiquen la actualización, adoptando las siguientes medidas:

- I.- Designar responsable;
- II.- Establecer criterios sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de datos personales;
- III.- Difundir entre el personal involucrado en el manejo de datos personales, los criterios antes citados;
- IV.- Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales dirigidos al personal que maneje los mismos;
- V.- El responsable coordinará y supervisará las acciones de protección, de los sistemas de datos personales, y
- VI.- La documentación sobre las medidas de seguridad, sobre datos personales tendrán el carácter de información reservada.





Artículo 159.- Los Sujetos Obligados deberán designar, un sitio seguro para los sistemas de datos personales físicos o magnetizados, el cual, tendrá:

- I.- Un espacio seguro y adecuado para el resguardo;
- II.- Controlar el acceso físico a las instalaciones donde se encuentren los sistemas que los almacenen, debiendo registrarse en una bitácora;
- III.- Respalda toda la información, y
- IV.- Realizar procedimientos de control, registro de asignación y baja de equipo de cómputo utilizado que los contenga.

Capítulo Segundo **Del Ejercicio de la Acción de Habeas Data**

Artículo 160.- El instituto y los Sujetos Obligados dispondrán de los medios a su alcance para que los titulares estén en condiciones de ejercer la acción de habeas data para cerciorarse que:

- I.- Los datos personales que proporcionó a la autoridad sigan siendo necesarios para los objetivos que fueron solicitados;
- II.- Que no se pongan a disposición de terceros sin que se otorgue su consentimiento o el de su representante legal, con propósitos distintos a los originalmente establecidos, y
- III.- Que hayan estado en posesión del Sujeto Obligado por más tiempo de lo necesario.

Artículo 161.- Todos los Sujetos Obligados que tengan en su poder datos personales deberán informar al Instituto y actualizarán mensualmente la relación de estos.

Artículo 162.- Los titulares de datos personales o su representante legal podrá solicitar al Sujeto Obligado responsable que los modifique, previa acreditación de su personalidad a la entrega, debiendo precisar el interesado las modificaciones que deberán realizarse y si es el caso, la documentación que lo justifique. La autoridad tendrá un término de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para realizar las modificaciones, o de manera fundada y motivada la no procedencia de las modificaciones solicitadas.





Debiendo notificar al interesado sobre el acuerdo que recaiga a su solicitud en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS ARCHIVOS

Capítulo Primero De los Archivos

Artículo 163.- Cada Sujeto Obligado, a través de su titular, deberá nombrar a un responsable del Área Coordinadora de Archivos, quien fungirá como enlace con el Instituto para garantizar el adecuado funcionamiento de sus archivos así como el manejo de la información que genere, trámite y expida.

Los titulares de los Sujetos Obligados deberán notificar al Instituto por escrito el nombre del servidor público responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Artículo 164.- Para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados a través del responsable del Área Coordinadora de Archivos, deberán dar cumplimiento a la implementación del Sistema Institucional de Archivos.

Artículo 165.- El Sistema Institucional de Archivos operará a través de las unidades e instancias siguientes:

- I. Titular del Área Coordinadora de Archivos;
- II. Comité de Transparencia, y
- III. Correspondencia u oficialía de partes.

Artículo 166.- El Instituto Estatal de Documentación en coordinación con el Órgano Garante, coadyuvará con los Sujetos Obligados en el cuidado y resguardo de los archivos, el cual procurará en todo momento la elaboración de los instrumentos archivísticos para la conservación y organización de los expedientes en posesión de la entidades públicas de conformidad con los Lineamientos Generales para la aplicación de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos.





Artículo 167.- La información pública localizada y localizable en los archivos de los Sujetos Obligados no podrá destruirse, alterarse, modificarse, mutilarse u ocultarse por determinación de los servidores públicos que inicien o concluyan cargo o comisión, según sea el caso, salvo lo que determine supletoriamente la normatividad aplicable en materia de archivos en el Estado de Morelos.

Capítulo Segundo **Organización de archivos**

Artículo 168.- Los Sujetos Obligados deberán constituir una estructura organizacional operativa que permita desarrollar los procesos para la gestión documental, de acuerdo con el ciclo vital del documento y los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

Artículo 169.- Los Sujetos Obligados a través de sus Áreas Coordinadoras de Archivos, deberán elaborar los instrumentos de control y consulta archivísticos derivados de sus funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, por lo que deberán contar, al menos, con los siguientes instrumentos:

- I. Cuadro General de Clasificación Archivística;
- II. Catálogo de Disposición Documental, y
- III. Inventarios Documentales:
 - a. General;
 - b. De transferencia, y
 - c. De baja.

Artículo 170.- Cuando la Unidad Administrativa lo requiera, por la especificidad de la información ya sea Confidencial y/o Reservada, ésta podrá apoyar al Área Coordinadora de Archivos en los criterios para la organización y conservación de los expedientes de los Sujetos Obligados; siempre y cuando no se contravengan los lineamientos generales expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia y la normatividad aplicable al caso.

Artículo 171.- Todo expediente en posesión de los Sujetos Obligados formará parte de un Sistema Institucional de Archivos, de conformidad con los lineamientos y criterios a que se refiere este Capítulo; dicho sistema incluirá, los procesos para





el registro o captura, la descripción desde el fondo, sección y serie, así como la preservación de los expedientes en el archivo, manejo y disposición final, entre otros que resulten relevantes.

Artículo 172.- Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite ante los Sujetos Obligados, así como las resoluciones definitivas que se adopten por estos, deberán contar con la documentación que los sustente.

Artículo 173.- A través del Área Coordinadora de Archivos se elaborará el catálogo de disposición y la guía de archivo documental de cada Sujeto Obligado, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dichos instrumentos se actualizarán cuando menos en forma mensual durante los primeros diez días hábiles del mes siguiente, y deberán incluir las medidas necesarias para la custodia y conservación de los archivos.

Artículo 174.- En todo lo conducente se aplicará de forma supletoria, los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día 24 de noviembre del año 2004.

Artículo Cuarto.- Los recursos de inconformidad y todos los procedimientos, trámites que se hayan realizado o ejecutado bajo la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales seguirán su procedimiento hasta su resolución. El cumplimiento de las sentencias se continuará conforme a lo





dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo Quinto.- La Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado deberá emitir su Reglamento interior, dentro de los siguientes treinta días hábiles posteriores a la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del presente reglamento, dicha divulgación se hará del conocimiento del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Artículo Sexto.- Para los efectos de la primera designación de los tres Consejeros Consultivos, por única ocasión un Consejero será designado para un año, un Consejero será designado para dos años, y un Consejero será designado para tres años, de manera escalonada.

La convocatoria para la designación de los Consejeros Consultivos se hará en los últimos cinco días hábiles del mes de noviembre del año que corresponda.

La designación y toma de protesta se efectuará dentro de los primeros diez días del primer mes del año que corresponda.

Artículo Séptimo.- Remítase el presente Reglamento a la Secretaría de Gobierno del Estado, para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

M. en D. Mireya Arteaga Dirzo
Comisionada Presidenta
Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo
Comisionada
Doctor. Víctor Manuel Díaz Vázquez
Comisionado
Lic. Guillermo Arizmendi García
Secretario Ejecutivo
Rúbricas.

